

INFORMÁTICA Y DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

*Hernando A. Hernández Quintero**

A. PRESENTACIÓN DEL TEMA

Resulta incuestionable la importancia que en nuestra época ha adquirido la utilización de los sistemas informáticos en el desarrollo de la vida social. Sin lugar a dudas, nuestra existencia se ve beneficiada, influida o afectada en todas las actividades por la presencia de un ordenador. El creciente uso de los avances informáticos también conduce a que se aprovechen para la realización de hechos delictivos, pues como se ha afirmado, “... prácticamente todos los delitos pueden cometerse *sobre o mediante* el ordenador”.¹

Una de las conductas delictuales en la que mayor aporte puede prestar la informática la constituye el lavado de activos, ilícito que en los últimos años ha despertado una enorme preocupación en los estados, sus autoridades de investigación y en quienes nos ocupamos del estudio del derecho penal y la criminología.

En el presente trabajo presentamos los aspectos más relevantes del lavado de activos y buscamos evidenciar la perniciosa relación que ha establecido con la informática, convertida, en muchas oportunidades, en peligrosa herramienta para el perfeccionamiento de tan odioso comportamiento criminal.

* Profesor de Derecho Penal de la Universidad Externado de Colombia

1 GUTIÉRREZ FRANCÉS, M. LUZ. *Informática y Delincuencia Económica en el Nuevo Código Penal*. Ponencia en el Consejo General del Poder Judicial. Mayo de 1996.

B. ASPECTOS GENERALES DEL LAVADO DE ACTIVOS

Desde siempre la utilización del producto de su delito ha constituido una gran dificultad para el delincuente. En ocasiones, cuando se trata de infractores que inician su vida criminal o quienes no pertenecen a un grupo organizado, es de predecir que el imprevisto gasto de los recursos y las excentricidades que acompañan siempre el dinero obtenido con facilidad, tales como la adquisición inmediata de bienes suntuarios, el derroche en licor y la prostitución, entre otros, pondrán en evidencia al responsable del punible.

Tratándose de delincuencia organizada, se impone un adecuado proyecto de inversión del fruto del delito lo que sugiere contar con cómplices dispuestos a ocultar tales recursos y a encubrir el camino que dichos dineros deben seguir, con el objeto de tratar de eludir la acción estatal.

La necesidad de sancionar a quienes, sin haber participado en el punible, prestan una ayuda eficaz a los responsables de la delincuencia, bien obstruyendo la persecución oficial o colaborando para ocultar y hacer efectivo el beneficio del hecho desviado, ha obligado a la tipificación del hecho punible autónomo del encubrimiento, por favorecimiento o por receptación, como ha sucedido en nuestro país en los arts. 446 y 447 (modificado por la Ley 813 de 2003) del estatuto de penas.

Esta figura ha cobrado, en el pasado inmediato, inusitada importancia toda vez que los países se han preocupado por reducir y procurar la eliminación de las ganancias que generan ilícitos de nefastas consecuencias para la sociedad como el narcotráfico, el enriquecimiento ilícito, el secuestro, la trata de blancas, la venta de armas, la corrupción administrativa, entre otros, los cuales presentan también una clara internacionalización. A pesar de la carencia de cifras exactas, se ha dicho por los estudiosos del tema que a nivel mundial se lavan anualmente US\$ 300 mil millones. JEAN ZIEGLER, en su libro *Suiza lava más blanco*, deja sentado que “Lavados e invertidos según técnicos procedentes de un conocimiento exacto de los circuitos financieros y fiscales del mundo entero, los beneficios de la droga representan hoy un mercado fantástico que se cifra en una suma situada entre trescientos y quinientos mil millones de dólares por año”².

Por su parte, CLEMENTE VÁSQUEZ, abogado de un firma de Miami (E.U.), en el marco de la XXIX Asamblea Anual de la Federación Latinoamericana de Bancos (Felaban), estimó que la mafia mundial lava US \$60.000 millones al año, producto del narcotráfico. (Versión del diario *El Espectador*, viernes 10 de noviembre de 1995).

El grupo de acción financiera (Financial Action Task Force), creado en 1989, por recomendación del Grupo de los Siete (G-7), “valoró la ganancia bruta obtenida de la venta

2 ZIEGLER, JEAN. *Suiza Lava más Blanco*. Intermedio Editores, Bogotá, 1990, p. 23

de cocaína, heroína, y marihuana, en aproximadamente ciento veintidós mil (122.000) millones de dólares por un año para Europa y Norteamérica. Además, se calculó que más de las dos terceras partes de dicha suma están consideradas a efectos de lavado y reinversión”³.

De otra parte, se ha afirmado que la globalización facilita el lavado de activos. Así, un documento presentado en Washington por las asociaciones de bancos y abogados de los Estados Unidos, señala que el lavado de dinero moviliza anualmente entre US\$ 300.000 y US\$500.000 millones. (Periódico *El Espectador*, noviembre 4 de 1996, p. 4B).

A su turno, expertos de agencias estadounidenses y colombianas, reunidas en el IV Congreso para la Prevención del Lavado de Activos celebrado en Cartagena en julio del 2004, revelaron que “las cifras más conservadoras calculan que cada año diferentes mafias regadas por todo el mundo lavan alrededor de 600 millones de dólares”⁴.

De acuerdo con la información del diario español *El País*, de junio 11 de 1993, citado en el trabajo doctoral de EDUARDO A. FABIÁN CAPARRÓS, “La red desarticulada en la operación *Green Ice* blanqueó 1.000 millones de pesetas en bancos españoles”.

Las informaciones de la Interpol, según lo afirma Isidoro Blanco Cordero, estiman la cifra de blanqueo de capitales en el mundo en unos 70 billones de pesetas al año. “En España, el blanqueo de capitales mueve unos 500.000 millones de pesetas al año”⁵.

En Colombia, se ha calculado que anualmente puede lavarse hasta siete billones de pesos, como lo deja conocer el investigador asociado de Fedesarrollo ROBERTO STEINER SAMPEDRO, quien expresa: “Y la cifra de \$7 billones se populariza en Colombia. Así, en su edición de diciembre 11 de 1995, *Cambio 16 Colombia* señalaba que ‘la Asociación Nacional de Exportadores’ cree que el monto del lavado en Colombia llega a US\$ 7.000 millones anuales de los cuales 3.000 se atribuyen al contrabando, 3.000 al narcotráfico y 1.000 a otros delitos. Sin embargo, se hace la salvedad de que al menos la mitad del contrabando tiene que ver con la primera etapa del lavado de activos producido por la venta de drogas...”⁶.

El doctor SALOMÓN KALMANOVITZ, al comentar un estudio adelantado por la Universidad Nacional, afirmó que “Entre el contrabando físico de los sanandresitos y el técnico que

3 ALBRECHT, HANS-JORG. *Criminalidad Transnacional, Comercio de Narcóticos y Lavado de Dinero*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2001, Trad. ÓSCAR JULIAN GUERRERO PERALTA, p. 60.

4 Diario *El Tiempo*, domingo 1º de agosto de 2004. P. 1-3.

5 BLANCO CORDERO, ISIDORO. *El delito de blanqueo de capitales*. Aranzadi Editorial. Pamplona, España, 1997. P.39.

6 STEINER SAMPEDRO, ROBERTO. *Los Ingresos de Colombia Producto de la Exportación de Drogas Ilícitas. En Coyuntura Económica*. Bogotá, diciembre de 1996, p. 76.

se efectúa a través de la subfacturación, doble facturación y la evasión de las declaraciones aduaneras se lavan anualmente unos US\$2.500 millones; ese monto equivale a una quinta parte de las importaciones” (*El Espectador*, diario económico, martes 1 de julio de 1997, sección B, p. 1-B).

Con el objeto de honrar el compromiso adquirido al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 y aprobada en Colombia, mediante la Ley 67 del 23 de agosto de 1993, nuestro país consagró el lavado de activos como una forma de encubrimiento, modificando para tal fin el artículo 177 del Código Penal, a través de la Ley 190 de 1995, conocida como el Estatuto Anticorrupción, “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”, dictada el 6 de junio de 1995.

Queremos señalar con lo dicho que, Colombia que tenía el compromiso de tipificar como delito el lavado de activos, prefirió, en ese momento, utilizar una figura autónoma ya existente en el Código Penal, el encubrimiento, adicionándole una serie de verbos rectores que buscan ampliar las posibilidades de sanción e incluyendo algunos agravantes. De esta forma entendió satisfechos los mandatos de la convención de Viena.

Para la estructuración del delito se siguió de cerca las recomendaciones preparadas por un grupo de 13 expertos de países de América, convocados por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el documento conocido como “Reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos”, el cual fue aprobado por la Asamblea General de la OEA, en su octava sesión plenaria celebrada el 23 de mayo de 1992. Asimismo, se tomaron en cuenta los parámetros contenidos en la citada convención de Viena suscrita, entre otros países por Colombia, el 20 de diciembre de 1988 y aprobada por la Ley 67 de 1993, con algunas reservas.

Debe indicarse que con antelación a la tipificación de la nueva figura, los comportamientos vinculados con esta actividad desviada, se sancionaban como punibles de enriquecimiento ilícito (Decreto de Estado de sitio 1895 de agosto 24 de 1989) y testaferrato (Decreto de estado de sitio 1856, de agosto 18 de 1989). Estos dos decretos se convirtieron en legislación permanente por mandato del Decreto 2266 de 1991. Desde luego, nada impedía que también fueran procesados los responsables por los tradicionales comportamientos de encubrimiento bien por favorecimiento o por receptación, consagrados en los artículos 176 y 177 del Código Penal de 1980 (hoy artículos 446 y 447).

Una vez se inició la aplicación de la nueva modalidad de receptación, pudo advertirse las dificultades que se presentaban, particularmente la imposibilidad de sancionar el responsable por el concurso de delitos entre el punible que genera los recursos sucios

y el propio comportamiento desviado del lavado de activos. Asimismo, era evidente la inequidad punitiva al sancionar con penas semejantes a un reciclador de activos, que a quien receptaba el producto de un pequeño hurto.

Para superar el inconveniente mencionado, el Gobierno Nacional presentó, dentro del Proyecto de Ley “Para acabar con el Narcotráfico y el Crimen Organizado”, dos normas específicas sobre lavado de activos. Estas incluyen la sanción del funcionario del sector financiero por la omisión en el cumplimiento de los controles establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para evitar que las entidades del sector puedan ser utilizadas para tal odioso proceder. Por su parte, la Superintendencia Bancaria impulsó en el Congreso otro proyecto de ley que buscaba aumentar las sanciones administrativas por el incumplimiento de los controles para prevenir el lavado de dineros, proponiendo multas institucionales hasta de un mil millones de pesos, y personales hasta de cincuenta millones de pesos.

Finalmente, las dos iniciativas se fusionaron y fueron aprobadas en la Ley 365 del 21 de febrero de 1997, “Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones”. Así, se creó en el Código Penal, en el Título VII, “Delitos Contra el Orden Económico Social”, el Capítulo Tercero, para sancionar el lavado de activos, en el cual se incluyen los siguientes artículos: 247A. Lavado de Activos; 247B. Omisión de Control; 247C. Circunstancias específicas de agravación punitiva; 247D. Imposición de penas accesorias. Ahora, en el Nuevo Código Penal (Ley 599 de 2.000), en los artículos 323 al 325 se mantiene la redacción de esas normas sobre el lavado de activos, con ligeros retoques.

El Legislador, por medio de la Ley 747 de julio 19 de 2002, reformó y adicionó el Código Penal Colombiano adoptado por la Ley 599 del año 2000. En esta normatividad, se modificó el artículo 188 del Código Penal (Del tráfico de personas), para convertirlo en el denominado “tráfico de migrantes”. Asimismo, se adiciona un artículo nuevo, el 188 A, relacionado con la “Trata de personas”. Ahora bien, en el artículo 8º. de la ley comentada, se adiciona el inciso primero del artículo 323 de la Ley 599 de 2000 (nuevo Código Penal), al cual se refiere nuestro estudio, para incluir allí los punibles de tráfico de migrantes y trata de personas, como ilícitos de los cuales pueden provenir los bienes que se pretende lavar.

De otra parte, la Ley 1121 del 2006, por medio de la cual se adoptan medidas para evitar la financiación del terrorismo, modificó el artículo 323 del Código Penal para incluir como delito previo del lavado de activos, la financiación del terrorismo y la administración de recursos relacionados con actividades terroristas. Asimismo, aumentó la pena prevista en dicha norma. De esta forma, de prisión de 6 años a 15 años y multa de 500 SMLMV a 50.000 SMLMV, pasó a prisión de 8 años a 22 años y multa de 650 SMLMV a 50.000 SMLMV.

1. Concepto de blanqueo de activos o de dinero

Son innumerables los conceptos que se conocen sobre el lavado de activos, pero todos están conectados, indefectiblemente, con el propósito de ocultar el origen ilícito de los recursos y su posterior vinculación al torrente económico de un territorio.

Así, podríamos reseñar la opinión de algunos autores desde su óptica de legisladores, de criminólogos o de estudiosos de la ciencia jurídica.

ANDRÉS REGGIARDO, Presidente de la Comisión Primera del Parlamento Andino, ha anotado sobre el tema: “Se considera ‘blanqueo’, el acto de ocultar, encubrir la naturaleza, origen y disposición, movimiento o propiedad del producto, incluyendo el movimiento o conversión del mismo, por transmisión electrónica”⁷.

Para PAUL VAKY, “El lavado de dinero realmente es un concepto muy simple, lo podemos definir como el producto de una transacción financiera mediante la utilización de bienes provenientes de un delito de cualquier forma, con el propósito de cometer otro delito penal al esconder el origen del dinero, a su dueño o evitar un requisito de registro de transacción de efectivo o también para cometer una ofensa tributaria al esconder nuevamente el efectivo”⁸.

GUILLERMO RICHTER, Presidente de la Comisión de Gobierno, Policía Nacional y Acción Antidrogas del Congreso de Bolivia, ha precisado que “El lavado de dinero es el procedimiento subrepticio, clandestino, mediante el cual los fondos o ganancias provenientes de actividades ilícitas, como son: armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria y narcotráfico, son reciclados al circuito normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardides tan heterogéneos como tácticamente hábiles”⁹.

Una opinión de carácter operativo ha sido aportada por KIRK W. MUNROE y WILLIAM L. RICHEY, cuando, de manera sencilla, expresan que “*Lavado de dinero es intentar ocultar o disfrazar la verdadera fuente de propiedad de dinero ilícitamente devengado*”.

EDUARDO A. FABIÁN CAPARRÓS, autor español, estudioso como el que más de este tema, señaló en su trabajo doctoral, titulado “El blanqueo de capitales procedentes de actividades criminales”:

7 VILERA JUAN, ESTANGA IVÁN (compiladores) *El Lavado de Dinero en los Países Andinos*. La Paz, Bolivia, 24 y 25 de mayo de 1994. Bogotá, D.C., Gente Nueva Editorial, 1994. P. 29.

8 VILERA JUAN, ESTANGA IVÁN (compiladores). *El Lavado de Dinero en los Países Andinos*. Op. cit. P. 36.

9 Ibídem p. 43.

“Coherentes con el citado planteamiento, cuando recurramos al empleo de expresiones tales como “blanqueo”, “lavado”, “reciclaje”, “normalización”, “reconversión” o “legalización” de bienes - y siempre que entonces no indiquemos otra cosa - queremos referirnos al proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad”¹⁰.

Otro autor Español, DIEGO J. GÓMEZ INIESTA, ha presentado el concepto de lavado de activos, en los siguientes términos:

“Por blanqueo de dinero o bienes entiendo aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito (procedente de delitos que revisten especial gravedad) es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económico-financiero legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido en forma lícita”¹¹.

En síntesis, asumimos el concepto expuesto en el Instructivo de la Superintendencia Bancaria, que indica que: “En términos sencillos, el lavado de activos consiste en el proceso de ocultamiento de dineros de origen ilegal en moneda nacional o extranjera y los subsiguientes actos de simulación respecto de su origen, para hacerlos aparecer como legítimos”. (*Diario La República*, sábado 27 de mayo de 1995, p. 26 y 27).

Desde luego, el lavado de activos, es una de aquellas conductas criminales catalogadas como pertenecientes a la criminalidad transnacional organizada, en la medida que no respeta límites de frontera, caracterizadas, como lo señala acertadamente HANS-JORG ALBRECHT, “Por el hecho de que el delincuente aprovecha las oportunidades que se le ofrecen para cometer delitos, transferir bienes ilegales o asumir riesgos no permitidos más allá de las fronteras”¹².

2. Pasos seguidos en el lavado de activos

Quienes se han dedicado al estudio de esta problemática han detectado que, generalmente, son tres los pasos que sugiere el proceso por medio del cual se pretende dar visos de legalidad al dinero proveniente de actividades delictuales. Ellos son: La co-

10 FABIÁN CAPARRÓS, EDUARDO A. *El Blanqueo de Capitales Procedentes de Actividades Criminales. Un Estudio sobre la Tipificación desde las Perspectivas Jurídico y Político-Criminal. Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca (España), 1996.*

11 GÓMEZ INIESTA, DIEGO J. *El delito de blanqueo de capitales en el derecho español.* Barcelona, Cedecs Editorial S.L., 1996, p. 21.

12 ALBRECHT, HANS-JORG. *Criminalidad Transnacional, Comercio de Narcóticos y Lavado de dinero.* Ob. cit. P. 13.

locación física de la moneda en el sistema financiero; la diversificación de los fondos a través de una serie de transacciones y la integración de dichos recursos a la cadena comercial normal.

La primera operación supone el entregar el dinero a una entidad financiera. Como enseña el proverbio chino, el mejor lugar para ocultar un árbol lo constituye el bosque. De esta forma, el mejor sitio para esconder el dinero mal habido, lo constituirá el sistema financiero, que es donde existe numerario de operaciones lícitas. Este paso, aparentemente el más sencillo, cada vez se torna en el de mayor complejidad toda vez que, día a día, se establecen nuevos controles para revisar las consignaciones o las operaciones en general, como la compra de títulos, acciones, transferencias telegráficas, entre otras, a fin de evitar que el sistema bancario sea utilizado sin su consentimiento para esta conducta desviada. Las entidades financieras vienen adoptando precisos instructivos para sus empleados con el propósito de evitar ser utilizados para tan odioso comportamiento.

En un segundo estadio, conocido también como de “estratificación o mezcla con fondos de origen legal, una vez introducido el dinero en el sector financiero, el lavador procura que el rastro del dinero no sea fácil de seguir por auditores, fiscales, jueces y autoridades en general. Para ello, realiza una serie de operaciones financieras, particularmente el traslado de dichos fondos a otras entidades bancarias, en lo posible a países reconocidos como paraísos financieros, con laxos controles en la introducción de dicho dinero y con estricto rigor de la reserva bancaria. Por fortuna, en razón a la lucha internacional contra una identificada delincuencia, cada vez son menos estos lugares, como habrá de demostrarse al ocuparnos de este tema.

Con todo, no puede olvidarse que en algunos países diariamente se constituyen sociedades de papel, con amplitud de objeto social, que en el momento de su creación no desarrollan ninguna de las allí señaladas, pero que están a disposición de los delincuentes para que las utilicen en sus aviesos propósitos. Estos comportamientos encuentran protección, muchas veces, en la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas, tema ya digno de ser revisado, que ha superado los conceptos de la ficción pues ya se ha demostrado hasta la saciedad que son una realidad, que operan y de qué manera, como lo afirmaban desde antiguo GIERKE y AQUILES MESTRE. Ya en el Estatuto Anticorrupción (Ley 190 de 1995) se ha avanzado en este sentido, cuando en el artículo 44 se establece que “Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por éstas”.

El paso final, en cuanto toca al efectivo, conocido como la integración o inversión, se caracteriza por regresar el dinero al mercado de donde inicialmente salió, pero disfrazado de fondos legítimos, esto es, aparentemente legalizado, entregándosele a su original “propietario”, pero evitando el riesgo de un adecuado seguimiento oficial. Asimismo,

el dinero líquido puede convertirse en bienes muebles o inmuebles o en negocios de fachada, aparentemente ajenos a las actividades delincuenciales.

Múltiples son las formas de integración que la delincuencia ha imaginado y, seguramente, a diario seguiremos encontrando nuevos procedimientos, pues, como ya se ha afirmado, hoy existen verdaderos especialistas de tal conducta reprochable. De esta forma, bien puede prestársele el dinero al delincuente por medio de una compañía financiera establecida para tal fin, cobrando intereses y en general con el lleno de toda la documentación exigible para un crédito normal, con lo cual no existe aparente duda sobre el trámite y legitimidad de la operación. El ciudadano puede obtener recursos para establecer un negocio o ampliar uno ya existente, con lo que extravía aún más a quienes pretenden investigarlo. En estas supuestas empresas, el delincuente cobra altos salarios u honorarios por dirección o asesoría, obtiene una alta pensión de jubilación o pagos periódicos, así como comisiones, viáticos o cuantiosos gastos de representación.

Esta etapa del proceso la resume con propiedad el doctor MAURICIO GARCÍA HERNÁNDEZ, al señalar: “Una vez se ha borrado el origen del dinero se inicia el proceso de integración o inversión que consiste en conferir una apariencia de legalidad al patrimonio de origen criminal mediante el cual el dinero líquido se convierte en bienes tanto muebles como inmuebles o en negocios de fachada. Al efecto, se utilizan mecanismos como traspasar los fondos blanqueados a organizaciones o empresas legales, sin vínculos aparentes con el delito organizado”¹³. Aparentemente legalizado el efectivo, el proceso sigue su marcha con otro tipo de transacciones que no suponen el uso de efectivo, circunstancia que aleja, aún más, la posibilidad de rastrear el dinero ilícito.

3. Métodos tradicionales de lavado de activos

Si bien se ha aceptado que la mente delictiva es verdaderamente fértil para concebir métodos que conducen al lavado de dinero, se ha detectado ya algunos utilizados en forma recurrente, que indicamos a continuación:

El más conocido de todos es el pitufeo o estructuración. Este consiste en dividir el dinero o lavar en pequeñas sumas que no alcanzan el límite establecido por las entidades de control o las mismas instituciones financieras, para exigir el lleno de formularios que señalan la procedencia y documentación adicional o que obliguen su reporte a las entidades de vigilancia y control, o a sus propias auditorías o revisorías.

Se usa también algunos negocios lícitos para mezclar, con los dineros bien logrados, los provenientes del crimen, en lo que se ha denominado como la corrupción de un negocio lícito y cuyas consignaciones despiertan poca inquietud en el banquero, toda

13 GARCÍA HERNÁNDEZ, MAURICIO. *El lavado de activos. El proceso y sus principales métodos*. Bogotá, Inverline Ltda. Temas Gráficos y Editoriales Ltda., 2001, p. 19.

vez, que está acostumbrado a este tipo de transacciones en esas empresas. De esta forma podrían utilizarse, indebidamente, restaurantes, droguerías, bares, estaciones de servicio, grandes cadenas de almacenes, empresas de transporte, entre otros.

Otro procedimiento utilizado es corromper a funcionarios de entidades financieras para que no reporten a sus propias auditorías o a las entidades de vigilancia y control estas operaciones, absteniéndose de exigir el lleno de los formularios respectivos a los usuarios y en el peor de los casos, consignando datos falsos.

El método más elemental consiste en extraer físicamente el dinero, del país de origen, para consignarlo en territorios con escasa vigilancia financiera o paraísos financieros (Se ocultan en la persona, en el equipaje, en vehículos, aviones, juguetes, piernas artificiales, etc.); Ya se ha denunciado por connotados autores que a algunos países llegan maletas cargadas de dinero y como lo indicaba el periódico *El Espectador*, en la edición del 25 de marzo de 1993, “El gran Ducado de Luxemburgo genera 227 mil millones de dólares consignados por extranjeros en sus bancos. Esos dineros provienen de oficinas denominadas buzones o cajas de correo, donde en 10 metros cuadrados se manejan millones de dólares merced al secreto bancario”.

Se ha detectado, también, el préstamo plenamente garantizado según el cual el residente de un país abre una cuenta en otro país del cual obtiene un préstamo por la suma igual a la que allí tiene depositada, para utilizarlo en su lugar de residencia. Como se advertirá, no se tiene ningún interés en el préstamo, sino en aparentar que el dinero que usa, proviene de una transacción legítima. Se afirma que este procedimiento fue utilizado en la defraudación del Banco de Crédito y Comercio Internacional, BCCI.

Son así mismo reconocidos como sistemas para el lavado de activos, la sobrefacturación o el uso de facturas comerciales excesivamente infladas por importaciones; el garantizar préstamos a empresas de terceros; el financiamiento o suscripción de títulos para urbanizaciones; la inversión extranjera con dineros ilícitos; la realización de pagos secretos; la utilización de cuentas inactivas; el cambio de moneda ilegal por cheques garantizados por un banco; la transformación de moneda ilegal en objetos preciosos o coleccionables; la inversión en el sector inmobiliario; la compra de empresas quebradas que generan ingresos por ventas al contado; la adquisición de hoteles, de agencias de viaje, de máquinas expendedoras, de concesionarias de automóviles, así como la compra de casinos; la doble facturación, expidiendo una constancia en la que se aumenta considerablemente el verdadero valor de la operación; la compra de boletos de lotería premiados y, aún, el aprovechamiento de amnistías tributarias.

Otro procedimiento bien conocido es el mercadeo negro de electrodomésticos, donde se vende artículos de contrabando a precios generalmente inferiores a los de fabricación en los países de origen. Estos recursos son reciclados en las instituciones financieras locales o del exterior por el comerciante quien, en apariencia, no guarda relación con el delincuente en cuyo favor se actúa.

Igualmente se han identificado métodos de lavado de activos a través de la subfacturación y la sobrefacturación de importaciones, al igual que por la realización de exportaciones ficticias. Bien puede ser que el sujeto simule realizar una exportación, en forma total o parcial, no con el propósito de obtener el incentivo tributario por la operación (certificado de Reembolso Tributario, CERT), sino, con el fin de entregar al banco comercial la moneda extranjera a la cual desea darle apariencia de provenir de un negocio lícito y monetizar esas divisas. Efectuada esta operación, alegará que los recursos los obtuvo en una operación legal de exportación de bienes permitida y estimulada por el Estado.

A este respecto podría comentarse que la Fiscalía General de la Nación, “investiga los reintegros por 38 millones de dólares obtenidos por un holding conformado por 21 empresas, durante los años de 1991 a 1995. En ese lapso, las empresas registraron exportaciones por \$171.952.766. Se estableció que la dirección de varias de las empresas que conforman el holding es inexistente; el capital social es exiguo, frente a los reintegros en divisas, y los proveedores son ficticios”.

El experto en temas de control y auditoría, doctor MAURICIO GARCÍA HERNÁNDEZ, presenta una gama de métodos comunes para el lavado de activos, destacándose el de uso de tarjetas de crédito amparadas, que el doctrinante resume así: “Con las tarjetas amparadas, colocadas en el país de destino del dinero, el lavador procede a efectuar prepago en las tarjetas en las entidades financieras emisoras. Esto es, les crea un saldo a favor que puede estar en el orden de US\$5.000 a US\$9.900, e imparte las instrucciones a sus titulares de uso, el cual esta previamente definido. El titular de la tarjeta amparada en el país de destino del dinero, procede a usar la tarjeta de crédito, mediante la realización de avances en efectivo, operación que es esporádica para evitar despertar sospechas, o procede a la compra de bienes de valores importantes susceptibles de ser comercializados fácilmente tales como electrodomésticos, repuestos para automotores, muebles, equipos de computo, etc. Su fin no es el de ser el consumidor final sino el de comprarlos para trasladárselos a otra persona que forma parte de la red del lavador y quien procederá a su comercialización... El propósito de un lavador no es obtener utilidad a través de la comercialización de bienes, sino la de poder traer la mayor cantidad de dinero en el menor tiempo posible”¹⁴.

En 1999, la Fiscalía General de la Nación denunció nuevos métodos utilizados por la delincuencia para el lavado de activos como “la sofisticada acción denominada ‘peso broker’, que consiste en corredores o comisionistas que convierten a pesos los dólares provenientes del narcotráfico, con descuentos hasta del 25 % por dólar. Son reducidos de divisas expertos en giros irreales o venta de servicios inexistentes. (Periódico *El Espectador*, viernes 19 de marzo de 1999, p. 9 A).

14 GARCÍA HERNÁNDEZ, MAURICIO. *El lavado de activos. El proceso y sus principales métodos*. Ob. cit. P. 28.

El diario *El Tiempo* informó que, por el sistema comentado, se blanquearon cerca de 1.500 millones de dólares. “Entre contenedores, los dólares, producto de las ventas de cocaína en las calles estadounidenses terminan en los puertos de Aruba y Panamá. Allí los corredores ilegales de divisas, a quienes la mafia conoce como los “pesos Broker”, cobran 350 pesos por dólar que lavan comprando legalmente cigarrillos y licores que entran de contrabando a Colombia. Por ejemplo, en 1996, la Dian registró US\$ 166 millones de compras probadas por 1.585 millones de dólares”. (Diario *El Tiempo*, agosto 24 de 1998, p. 3 A).

Asimismo, la inversión extranjera, cuando no corresponde a operaciones reales, puede convertirse en otro procedimiento para lavar activos. De esta forma, en septiembre de 1996, el diario *El Espectador* denunciaba que, a través de empresas de papel se blanqueaba dinero vía de la inversión extranjera. Afirmaba el periódico colombiano: “En menos de un año y medio un grupo de empresas de papel logró lavar US\$150 millones, a través de operaciones de inversión extranjera. Para el blanqueo, los operadores de este negocio constituyen sociedades ficticias en Panamá, Islas Caimán y la Isla de Man, esta última en el mar de Irlanda. Simultáneamente crean compañías de papel en Colombia que aparentemente son las destinatarias de la inversión foránea. A estas últimas las registran con nombres similares a las de firmas multinacionales para facilitar la transacción”. (Periódico *El Espectador*, septiembre 4 de 1996, p. 1 B).

Recientemente el doctor SANTIAGO ROJAS, Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, advirtió que “los contrabandistas de mercancías están cambiando la estrategia para lavar dólares, ya no están introduciendo al país electrodomésticos grandes como neveras o televisores, sino que están trayendo artículos pequeños, mediante la modalidad de contrabando técnico. ... La semana pasada la entidad detectó 9.700 millones de pesos en calzado que ingresó como contrabando técnico a menos de un dólar. La DIAN abrió investigación aduanera por subfacturación y está cobrando 3.000 millones de pesos a sus importadores como sanciones por valoración” (Diario *El Tiempo*, jueves 16 de mayo de 2.002).

C. La informática

Desde antiguo se ha aceptado que “la informática es el campo que se encarga del estudio y aplicación práctica de la tecnología, métodos, técnicas y herramientas relacionadas con las computadoras y el manejo de la información por medios electrónicos, el cual comprende las áreas de la tecnología de información orientadas al buen uso y aprovechamiento de los recursos computacionales para asegurar que la información de las organizaciones fluya (entidades internas y externas de los negocios) de manera oportuna, veraz y confiable...”¹⁵.

15 HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ENRIQUE. *Auditoría en Informática. Un enfoque metodológico*. Compañía Editorial Continental, S.A. de C.V., México, 1996. P. 12.

Como un desarrollo de la informática puede encontrarse hoy la red internet que es el “prototipo del espacio cibernético o ciberespacio. Se entiende por ciberespacio el espacio virtual en el cual usuarios y los programas conectados entre ellos a través de una red telemática (por ejemplo internet) pueden moverse e interactuar con propósitos diversos...”¹⁶

Como una muestra de la complejidad del internet, puede citarse las cifras suministradas por MARC GOODMAN, cuando afirma que “en el año 2002, quinientos millones de personas estuvieron conectados con la red, Internet tiene millones de miembros cuyo número se duplica cada cien días. Su red se compone de miles de redes autónomas mundiales comunicadas en el orbe. Por ejemplo, hay mil doscientos millones de correos electrónicos enviados diariamente...”¹⁷

A su turno, el autor Colombiano Miguel Antonio Cano, comenta que “existen más de 30.000 sitios en Internet dedicados a atraer recursos de fuentes inexplicables, que muchas veces son de origen criminal”.¹⁸

Pues bien, la informática, en los términos reseñados en precedencia, esta llamada a prestar un gran servicio en el desarrollo de la humanidad. Empero la avilantez de los delincuentes ha conducido a su indebida utilización, convirtiendo esta técnica en un eficaz medio para la comisión de delitos, entre ellos el lavado de activos. Desde luego, el delincuente se apoya en este caso en figuras como la reserva bancaria que opera en forma absoluta en algunos lugares del planeta, al igual que de los refugios financieros, que son lugares en donde se disfruta de grandes beneficios tributarios y en especial de una insuperable protección de la identidad de los titulares de las cuentas bancarias.

En Colombia se recuerda que una entidad bancaria enfrentó retiros por 30 mil millones de pesos, por cuenta de un rumor difundido, vía internet, en el que se anunciaba una posible intervención de esa institución financiera por parte de la Superintendencia Bancaria. La situación comentada condujo al legislador del año 2000, a escindir el tipo penal de pánico económico del artículo 232 del Código Penal de 1980, en tres comportamientos: el Agiotaje (Art. 301), el Pánico Económico (Art. 302) y la Manipulación Fraudulenta de Especies Inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (Art. 317), para permitir que, conductas como la comentada, que generan una corrida de depósitos, puedan ser castigadas a través de la nueva descripción del delito de Pánico Económico.

16 RICHTER, MARIO STELLA (2000) Jr. Prime ossevizioni su intermediazione finanziaria ed internet. Dir Inf. P. 436. Citado por MARÍA FERNANDA GERRERO MATEOS en La ciberdelincuencia: la Ley Patriótica y los efectos globales en las regulaciones nacionales y en particular en el caso colombiano.

17 GOODMAN MARC. *Cibercriminalidad*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F., 2003, p. 7.

18 CANO C. MIGUEL ANTONIO. *Modalidades del Lavado de Dinero y Activos. Pautas contables para su detección y prevención*. ECOE Editores, Bogotá, 2001, página XI.

A continuación reseñamos los mecanismos que en forma común utilizan los delincuentes para servirse de la informática, con el objeto de lavar activos. Nos referimos a las transferencias electrónicas de los fondos; el lavado informático de activos o ciberlavado; el arbitraje internacional, la utilización indebida de tarjetas débito y la banca virtual, entre otros.

1. Transferencias electrónicas de fondos como mecanismo para el lavado de activos

Como ya se anotó, las transferencias electrónicas constituyen el método más eficaz para el ensombrecimiento del dinero proveniente de actividades ilícitas. Como lo precisa ISIDORO BLANCO CORDERO “ Si tiene éxito la fase de colocación, los blanqueadores tratarán de hacer más difícil y complicada la detección de los bienes mediante la realización de múltiples transacciones que, al igual que capas, se irán amontonando unas tras otras dificultando el descubrimiento del origen de aquéllos”.¹⁹

“Este método ofrece a los criminales muchas ventajas, como por ejemplo la ocultación de su paradero. Rapidez, mínimo rastro y aumento del anonimato entre el enorme volumen diario de transferencia electrónicas de fondos son los mayores beneficios”.²⁰

Existe en el mundo múltiples procesos que acreditan lo afirmado en precedencia. Así, podría citarse el blanqueo de dinero procedente de la droga por el Banco de Crédito y Comercio Internacional (BCCI), donde se utilizaron las transferencias electrónicas para mover el dinero ilícito fuera de los Estados Unidos, “dejando al descubierto la mayor red de blanqueo de dinero que se conocía hasta entonces y que llevó a la incautación de más de 12.000 millones de dólares.

Para ubicarnos en el terreno patrio, puede evocarse el proceso seguido por los delincuentes que en 1983, se apoderaron ilícitamente de la suma de US \$13.5 millones, que habían sido cargados en la cuenta corriente de la República de Colombia en la sucursal de Londres del Chase Manhattan Bank N.A. para lo cual utilizaron tres télex falsificados que usaron el número de respuesta answerback 45407, correspondiente a una máquina de télex del Banco de la República. En esta oportunidad, los dineros indebidamente obtenidos se trasladaron por transferencias electrónicas del Morgan de Nueva York al Hapoalim en Zurich, de éste al Lloyds de Ginebra, de éste nuevamente al Hapoalim en Zurich y finalmente al Leumi de Panamá, donde finalmente fueron retirados por los delincuentes.

19 BLANCO CORDERO, ISIDORO. *El delito de blanqueo de capitales*. Op. cit. P. 79

20 Ibidem. P. 81.

Desde luego, los mayores problemas en el control de las transferencias electrónicas se relacionan con el elevado número de operaciones que a diario se realizan por el sector financiero, amén del interés de ciertos gobiernos en preservar la confidencialidad de dichas operaciones. En cuanto a lo primero, se afirma que en Estados Unidos “más de 1 trillón de dólares y alrededor de 400.000 transacciones pasan por la cámara de compensación cada día. Además miles de millones de dólares son transferidos electrónicamente dentro y fuera de los EEUU con escaso control gubernamental”²¹.

En relación con el segundo aspecto comentado, Bassiouni y Gualtieri, citados por Blanco Cordero, expresan:

“Entre las razones por las que faltan los controles internacionales de las transferencias electrónicas, está que los gobiernos tienen interés en preservar la confidencialidad de una variedad de transacciones financieras. Por ejemplo, los gobiernos insisten en la confidencialidad cuando los bancos centrales intervienen el control de la fluctuación de sus monedas nacionales. Si estas transacciones fuesen conocidas se frustrarían los objetivos de la intervención y serían una fuente primaria de información para especuladores de divisas que, por ello, podrían hacer estragos en la estabilidad de las monedas nacionales de los mercados financieros...”²²

2. El lavado informático de activos o ciberlavado

Como se advierte con claridad meridiana, el lavado de activos es un ilícito transnacional, que encuentra un gran desarrollo en la globalización de la economía y que se facilita a través de la creación de nuevas tecnologías, especialmente en el campo financiero. Así, los estudiosos del tema han detectado como formas de lavado informático de activos o ciberlavado: “la creación de compañías de portafolios o nominales (Shell company), las transferencias inalámbricas o entre corresponsales, venta de valores a través de falsos intermediarios, ventas fraudulentas de bienes inmuebles, utilización de sistemas de mercado negro de cambio de peso, etcetera”²³.

Sobre el tema, afirma MARC GOODMAN: “Cuando hablamos de los fraudes en el mundo cibernético, como el lavado de dinero, las computadoras ayudan bastante; los bancos de París son muy accesibles: no piden un registro de las transacciones efectuadas. Desde otro país yo puedo hacer un cuento de mi país y con mi tarjeta de crédito si yo

21 BLANCO CORDERO, ISIDORO. *El delito de blanqueo de capitales*. Op. cit. P. 83.

22 BLANCO CORDERO, ISIDORO. *El delito de blanqueo de capitales*. Op. cit. P. 82.

23 GUERRERO MATEUS, MARÍA FERNANDA. *La ciberdelincuencia: la Ley Patriótica y los efectos globales en las regulaciones nacionales y en particular en el caso colombiano*. Universidad del Quindío, Corporación José Ignacio de Márquez. Armenia, 2003. 37 y Ss.

quiero tener una cuenta en Francia lo puedo lograr en la red y así es fácil mover dinero de una nación a otra.”²⁴

Otra modalidad utilizada para el ciberlavado la constituye la creación de empresas virtuales, conocidas como Empresas Web o fachada para facilitar la concreción de este delito. Estos avances tecnológicos aumentan la dificultad para investigar el delito y a sus responsables. Así lo concluye la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito: “El problema central de estos bancos virtuales es la falta casi total de supervisión, en parte porque nadie sabe dónde se está cometiendo el delito ni cuál es la autoridad competente. Como testificó un observador ante el Congreso de los Estados Unidos de América, el Banco de la Unión Europea funcionaba bajo licencia del Gobierno de Antigua y el servidor informático estaba en Washington, D.C.; el hombre que gestionaba el banco y accionaba el servidor informático estaba en el Canadá; y, con arreglo al derecho interno de Antigua, el robo de los haberes del banco no era, de hecho, ilegal. El problema se resume en tres preguntas: ¿dónde se cometió el delito? ¿quién lo cometió? ¿y se encarcelará algún día a alguien?”.²⁵

La situación comentada condujo a que en el Informe sobre Control Estratégico Internacional al Narcotráfico (INCSR), en marzo de 1999, al realizar un estudio sobre las legislaciones internacionales para controlar el lavado de activos, se llamará la atención sobre el ciberlavado, en los siguientes términos:

“Las últimas tecnologías permiten el uso de dinero electrónico contenido en microchips para realizar negocios financieros a través de “tarjetas inteligentes” y el Internet. Los beneficios de usar “ciber-dinero” para el lavador exceden, aquellos del dinero convencional, aunque los dos son similares. Ambos son un medio fácil y anónimo de intercambio, pero a diferencia del dinero en papel, los electrones permiten transacciones instantáneas en casi cualquier parte del mundo”.²⁶

3. El arbitraje internacional

La operación conocida como “el arbitraje internacional”, es una actividad lícita, practicada internacionalmente que se surte de tiempo atrás entre economías de alto intercambio comercial, consiste fundamentalmente en la apertura de cuentas corrientes o de ahorros en bancos del exterior, los cuales expiden tarjetas débito aceptadas por entidades

24 GOODMAN, MARC. *Cibercriminalidad*. Op. cit. P.11.

25 *Refugios Financieros, Secreto Bancario y Blanqueo de Dinero*. Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito. Naciones Unidas, Nueva York, 1999. P. 2.

26 OSPINA V. JAIME. SERNA J. CARLOS M. *Prevención del Lavado de Activos en Operaciones de Arbitraje Internacional*. En *Globalización de las Transferencias Electrónicas de Fondos a Través de Cajeros Automáticos*. Servivanca. Ediciones Gustavo Ibañez. Bogotá, 2002. P. 81.

financieras en Colombia y otros países. Así, los ciudadanos pueden obtener en Colombia pesos por los dineros consignados en el exterior. Con estos recursos adquieren dólares en el mercado libre, los cuales son nuevamente consignados en sus cuentas corrientes o de ahorro. El beneficio para el inversor consiste en que, al utilizar una y otra vez este procedimiento, aprovecha la diferencia en el cambio entre los dos mercados. En una palabra, como lo advierte Manuel Enrique Cifuentes Muñoz, “La ganancia consiste en el diferencial cambiario menos los gastos y costos asociados a la operación.”²⁷

Desde luego, “El diferencial de tasas de cambio de compra y venta, se da en la medida en que los dólares se adquieran en el mercado libre a un precio inferior a la TRM (tasa representativa del mercado cambiario) y se venden a los intermediarios del mercado cambiario a tasa de mercado regulado que es más alta”.²⁸

Pues bien, la operación analizada que, como se advirtió previamente esta autorizada, puede prestarse para el lavado de activos, en razón a la menguada vigilancia que sobre ella puede ejercerse, pues en principio las personas jurídicas que administran redes financieras no estarían sujetas a las normas contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y por ello no estarían obligados a “reportar oficiosamente transacciones en efectivo ni operaciones que puedan ser sospechosas”.²⁹

En los últimos años se ha despertado una gran preocupación por el riesgo que puede presentar esta operación de arbitraje internacional en la que avezados delincuentes pueden utilizar lo que usualmente es una operación lícita como medio para lavar dineros provenientes de actividades ilegales. Así, expertos en el tema del control del lavado de capitales como MIGUEL CANO C. y DANILO LUGO C., advierten:

“El alto riesgo de lavado de dinero en el arbitraje de divisas se presenta en la procedencia del capital con el cual se inicia la operación, en los fondos que de manera adicional se pueden incluir al capital inicial y en la compra de las divisas que posteriormente se exportan.

En este proceso llama poderosamente la atención, la compra de divisas en casas de cambio a profesionales de cambio que generalmente se unen para proveer las altas sumas demandadas no solamente en dólares sino en euros”.³⁰

27 CIFUENTES MUÑOZ, MANUEL ENRIQUE. *Marco Legal Colombiano del Arbitraje de Monedas a través de Cajeros Automáticos y Criterios Fundamentales para la Prevención del Lavado de Activos.*, en Globalización de las Transferencias de Fondos a Través de Cajeros Automático. Op. cit. P. 22.

28 OSPINA VELASCO, JAIME. SERNA JARAMILLO, CARLOS MARIO. *Prevención del Lavado de Activos en Operaciones de Arbitraje Internacional.* En Globalización de las Transferencias Electrónicas de Fondos a través de Cajeros Automáticos. Op. cit. P. 59.

29 *Ibidem.* P. 68

30 CANO C. MIGUEL y LUGO C. DANILO. *Auditoria Forense en la Investigación de Dinero y Activo.* Eco Ediciones. Bogotá, 2002. P. 244.

4. Utilización de tarjetas débito para lavado de activos

Se ha establecido por los expertos, que una nueva modalidad de lavado de activos se estaría realizando por conducto de las tarjetas débito. De esta forma, el lavador abre cuentas corrientes o de ahorros en algunos países para transferir a otros los dineros provenientes de la actividad delictual, los cuales son retirados por ciudadanos portadores de tarjetas débitos que el titular de las cuentas ha solicitado previamente para ellos.

Desde luego, ésta es también una forma de pitufo, toda vez que las entidades de vigilancia y control de las entidades financieras (Superintendencia Financiera) han establecido topes para tales operaciones. Con ello, el delincuente no puede retirar grandes sumas de dinero en una sola operación y cuando la realiza en repetidas ocasiones se convierte en una operación inusual, con la posibilidad de alcanzar el grado de sospechosa y como tal ser reportada ante la Unidad de Información y Análisis Financiera, o ante sus entidades homologas en otros países.

Ahora bien, en los últimos años ha despertado una gran inquietud las remesas recibidas por familias en latinoamérica, en razón a que las mismas han aumentado considerablemente, situación que sugiere la posibilidad de que por este mecanismo se esté lavando dinero proveniente de actividades ilegales. “Cifras del Banco Mundial indican que éstas pudieron alcanzar los US\$ 167 billones en 2005, registrando un crecimiento de 73% entre 2001 y 2005. En muchos países llegan a representar más de 20 % del PIB, creando una gran dependencia macroeconómica”.³¹

A su turno, para América Latina y el Caribe, las remesas alcanzaron más de US\$ 53.600 millones, cantidad que supera por tercer año consecutivo los flujos combinados de inversión extranjera directa y asistencia oficial para el desarrollo que fluyen en la región. De acuerdo con los datos básicos del Banco Mundial para el 2005, México continúa siendo el mayor receptor de remesas con más de US\$ 21.800 millones. Colombia y Brasil ocuparon los lugares 9 y 11, con US\$ 3.800 millones y US\$ 3.5000, respectivamente.

En el estudio adelantado por XIMENA CADENA O. y MAURICIO CÁRDENAS S., para Fedesarrollo, titulado “Las Remesas en Colombia: Costos de Transacción y Lavado de Dinero”, se advierte que el incremento en el flujo migratorio que vivió el país a finales de la década de los noventa permitió que para el año 2003 las remesas de dinero a familiares en Colombia se convirtiera en la segunda fuente de divisas del país y que, además de mejorar el bienestar de los hogares receptores, pueden ser utilizadas para lavar dinero proveniente de actividades ilegales. Así, se estima que las remesas pasaron de US\$ 745 millones en 1996 a US\$ 3.600 millones en 2003 y agregamos nosotros que, a 2006, llegaron a US\$ 3.889 millones.

31 La Semana Económica. Asobancaria, 24 de febrero de 2006.

Con todo, el estudio comentado, a pesar de aceptar el peligro de la utilización de las remesas para el lavado de activos, considera que “existen otros medios que además de ser más económicos son menos riesgosos, entre otras razones porque permiten mayor anonimato en toda la cadena de implicados. A simple vista, lavar dinero a través de las remesas parece ineficiente, riesgoso y relativamente costoso”.³²

D. LA RESERVA BANCARIA Y LOS PARAÍSO FINANCIEROS

Como se ha señalado ya en este trabajo, el blanqueo de capitales encuentra un gran apoyo en la reserva bancaria y en los paraísos financieros. Por ello, nos referimos a continuación a estos dos temas, señalando sus aspectos más relevantes.

1. Reserva bancaria

La reserva bancaria, conocida también como el secreto bancario, podemos definirla con JUAN CARLOS MALAGARRIGA como “la obligación impuesta a los bancos de no revelar a terceros, sin causa justificada, los datos referentes a sus clientes que llegue a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan”.³³

Los fundamentos generales de esta institución se han encontrado en la costumbre mercantil, la buena fe en el contrato, en el sigilo profesional, en el derecho fundamental a la privacidad o la intimidad, en el interés público, en la responsabilidad extracontractual y, finalmente, en algunas ocasiones, en normas positivas internas de cada país. Tradicionalmente, se ha reconocido en razón a la costumbre.

Al respecto expresaba el doctor GERMÁN BOTEROS DE LOS RIOS, Exgerente del Banco de la República y Exsuperintendente Bancario, “Lo que se conoce desde tiempos remotos bajo la denominación de secreto bancario es, simplemente, un uso o práctica que, a fuerza de haber sido inveteradamente repetido por los banqueros desde la época de la antigua Roma ha llegado a convertirse en una verdad consuetudinaria con efectos vinculantes indiscutibles y que, en muchos países ha recibido consagración expresa en el derecho escrito”.³⁴

Pedrazzi, refiriéndose a la legislación italiana, comentaba: “El fundamento del secreto bancario se halla en la costumbre de los bancos, respaldada por la opinio iuris, de actuar en el convencimiento de cumplir un preciso deber jurídico. Deber de reserva que cubre,

32 CADENA O. XIMENA y CÁRDENAS S. MAURICIO. *Las Remesas en Colombia: Costos de Transacción y Lavado de Dinero*. Fedesarrollo. Documentos de Trabajo. Octubre de 2004. N.º 26. P. 14.

33 MALAGARRIGA, JUAN CARLOS. *El Secreto Bancario*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970. P. 15.

34 BOTERO DE LOS RIOS, GERMÁN. Informe de labores de la Superintendencia Bancaria, junio de 1982 a diciembre de 1983. En libro *El secreto bancario* de FABIO ENRIQUE BUENO RINCÓN. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 1997.

incluso, las informaciones proporcionadas al Banco en el curso de negociaciones que no terminan en un contrato”.

En Colombia, la reserva bancaria no está reconocida expresamente. Su aplicación ha sido el trasunto de la interpretación extensiva del artículo 38 de la Constitución de 1886; el artículo 15 de la Carta de 1991; los artículos 61, 62 y 63 del Código del Comercio; los artículos 39 y 40 de la Ley 45 de 1923; los artículos 6º. a 8º. Del decreto 2400 de 1968 y el artículo 27 de la Ley 20 de 1975.

En concepto OJ-055 de febrero 15 de 1984, la Superintendencia Bancaria (hoy superintendencia Financiera de Colombia) fijó los alcances de la reserva bancaria al precisar: “Sea lo primero insistir nuevamente en que aquello que se conoce desde tiempos remotos bajo la denominación de “secreto bancario” o reserva bancaria, en nuestro país no es nada diferente a un uso que a fuerza de haber sido inveteradamente repetido por los profesionales de la banca, ha llegado a convertirse en una verdadera norma consuetudinaria con efectos vinculantes indiscutibles y que, por los demás, ha sido reconocida indirectamente por el ordenamiento jurídico positivo a través de variadas manifestaciones que no parece necesario rememorar ahora”.³⁵

Pues bien, esta figura del sector financiero que busca proteger a los cuentacorrientista para que no se entregue injustificadamente información relacionada con sus cuentas y puedan ser objeto de conductas delictivas como el secuestro, la extorsión o delitos contra el patrimonio, se ha convertido en un mecanismo que facilita la comisión de delitos como el lavado de activos. La situación alcanza ribetes inaceptables cuando se advierte que algunos países como Panamá, Suiza, Brasil e Italia, entre otros, sancionan penalmente a quienes pretendan conocer al titular de una cuenta, los movimientos o el estado de dicha cuenta, a pesar de que en ella se consigne dineros obtenidos ilícitamente. Un ejemplo elocuente de lo aquí afirmado, lo constituye el artículo 47 de la Ley federal de bancos y cajas de ahorros de Suiza, que precisa:

“Aquel que en su calidad de miembro de un órgano, empleado, mandatario, liquidador o comisario del banco, observador de la comisión de bancos, o también de miembro de un órgano o de empleado en una institución de revisión admitida, revelara un secreto a él confiado o del que hubiera tenido conocimiento en razón de su cargo o empleo, aquel que incitara a otros a violar el secreto profesional, será castigado con seis meses de prisión a lo sumo o multa hasta un total de 50.000 francos. Si el delincuente hubiera actuado por negligencia, la pena será la multa hasta un total de 30.000 francos. La violación del secreto continúa

35 Sobre el tema véase los siguientes conceptos de la Superintendencia Bancaria: OJ-260 de noviembre 19 de 1982; 015223 del 5 de abril de 1989; 01044992-4 del 5 de septiembre de 1991; 91027714-1 del 11 de septiembre de 1991; 92000117-5 de marzo de 1992.

siendo punible incluso finalizado el cargo o el empleo o cuando el detentor del secreto ya no ejerza su profesión”.³⁶

Las enormes dificultades que ofrece la investigación de la delincuencia económica, especialmente el lavado de activos, en razón al mal uso del secreto bancario, lo resume MIGUEL BAJO FERNÁNDEZ en iluminante criterio, al expresar:

“Las dificultades de persecución se producen también a nivel internacional. Como ya apuntamos, los delitos más graves se producen a nivel internacional, en varios países a la vez, apareciendo auténticas organizaciones cuyo poder no es abatible con el control nacional. A este nivel, el derecho penal sustantivo tiene dificultades de unificación, sobre todo en materia de responsabilidad criminal de personas jurídicas, características procesales y clase y cuantía de las sanciones. El derecho procesal, a su vez, se encuentra con el obstáculo de la facilidad del delincuente para cruzar fronteras muchas veces utilizando vías diplomáticas, y la negativa a la extradición por motivos fiscales o monetarios. La dificultad procesal última se encuentra en el secreto bancario suizo”.³⁷

2. Los refugios financieros

Al lado de la reserva bancaria se han constituido verdaderos refugios financieros receptores en muchas ocasiones del fruto de delitos, gozando además de tratamiento preferencial en el campo tributario. Así, en esos lugares se reúne el dinero mal habido de delinquentes comunes, de organizaciones delictuales internacionales, al igual que el de los dictadores que han empobrecido a sus pueblos en provecho propio y de sus familias.³⁸

Si bien no existe una definición que permita identificar plenamente un refugio financiero, los expertos en el tema han señalado una serie de territorios o países que reúnen las características propias de esta figura. De esta forma, en sentido general se han ubicado como territorios que presentan estas particularidades los países que a continuación se reseñan:

“El Caribe: Anguilla, Antigua, Aruba, Bahamas, Barbados, Belice, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Costa Rica, Antillas Neerlandesas, Panamá, San Cristobal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y Granadinas, Islas Turcas y Caicos.

36 ZIEGLER, JEAN. Suiza Lava más Blanco. Intermedio Editores, Bogotá, 1990. Pp. 26-27.

37 Bajo Fernández, Miguel. Derecho Penal Económico Aplicado a la Actividad Empresarial. Ed. Civitas. Madrid, 1978. P. 74

38 Sobre el tema puede consultarse el trabajo “Exordio Criminológico sobre los posibles nexos entre corrupción, fuga de capitales y deuda externa”, del doctor Nilson Pinilla Pinilla, publicado en la Revista de Abogados Penalistas del Valle, Vol. VII, No. 15.

Europa: Andorra, Campione, Chipre, Gibraltar, Guernesey, Irlanda, (Dublin), Isla de Man, Jersey, Liechtenstein, Luxemburgo, Madeira, Malta, Mónaco, Sark, Suiza.

Asia y el Pacífico: Hong Kong (región administrativa especial), Islas Cook, Islas Marshall, Labuan, Macao, Marianas, Nauru, Niue, Samoa, Singapur, Vanuatu.

Oriente Medio: Baherin, Dubai, Libano.

África: Liberia, Mauricio, Seychelles”.³⁹

Pues bien, en estos paraísos fiscales se garantiza no sólo una baja o nula exigencia fiscal sino un estricto secreto bancario, lo que facilita el proceso de blanqueo de capitales, razón por la cual, a través de procesos informáticos se transfieren los dineros producto de actividades delictuales con el objeto de ocultar su verdadera naturaleza, regresando a sus países de origen sólo cuando se considera que sobre ellos no recae ninguna investigación.

E. EL FRAUDE INFORMÁTICO COMO DELITO PREVIO AL LAVADO DE ACTIVOS

Como es conocido, en la mayoría de las legislaciones que han consagrado el delito de lavado de activos como una conducta delictiva autónoma, como es el caso de Colombia, España y Alemania, entre otros países, se ha utilizado la formula que el objeto del delito de blanqueo debe tener su origen en una conducta ilícita perpetrada con anterioridad. Es decir, que debe existir un nexo entre el objeto de lavado y un delito previo, conocido en la doctrina y la jurisprudencia colombiana como subyacente.

Se ha utilizado básicamente dos modelos para señalar los delitos previos al lavado de activos. El primero consiste en efectuar un listado de punibles cuya comisión previa al blanqueo de capitales es condición insuperable para que pueda realizarse. De esta corriente expansiva participan legislaciones como la estadounidense, la alemana, la canadiense, la danesa, la italiana, la griega y la colombiana. El segundo modelo, seguido entre otros países, por Suiza, Austria y España, se remite a delitos previos reputados por los estatutos penales como graves, término que implica conductas ilícitas de cierta entidad, sancionados con pena de prisión.

Para el caso Colombiano, desde el reconocimiento de la autonomía del delito de lavado de activos que se realizó con la Ley 365 de 1997, que creó el art. 247A del Código

³⁹ Información tomada del libro “Refugios Financieros, Secreto Bancario y Blanqueo de Capitales”, de la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito. Op. cit. P. 43.

Penal, se precisó que los bienes a lavar, debían tener su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

En el Código Penal en vigencia (Ley 599 de 2000), se incluyó como delitos previos, además de los citados en precedencia, el tráfico de armas, los delitos contra el sistema financiero, la administración pública o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir. Más tarde, con la expedición de la Ley 747 de 2002, que sanciona el tráfico de migrantes y la trata de personas, se incluyó estos ilícitos como subyacentes al de lavado de activos.

Recientemente, el art. 17 de la Ley 1121 de 2006, modifica el art. 323 del Código Penal Colombiano, para incluir como delito previo del lavado de activos, la financiación del terrorismo y la administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Como puede observarse, el sistema expansivo seguido por nuestro país presenta la dificultad de ir incluyendo tipos penales como base del delito de lavado de activos, al capricho del legislador y sin atender a una verdadera política criminal, situación que merece un detallado estudio, pero que rebasa el fin de la presente conferencia.

Ahora bien, siguiendo el esquema planteado por la legislación penal colombiana en el art. 323, no es posible que el fraude informático sea considerado como un delito previo al lavado de activos, pues el mismo no ha recibido consagración legal en nuestra patria, como lo advierte el profesor ALBERTO SUÁREZ SÁNCHEZ, en su importante estudio sobre la estafa informática, presentado en las XXVIII Jornadas Internacionales de Derecho Penal, celebradas en la Universidad Externado de Colombia en agosto del año 2006.⁴⁰

Con todo, la preocupación no debe centrarse en la creación del tipo penal que sancione el ilícito informático, sino en establecer si la descripción del punible de lavado de activos acepta la utilización del medio informático como mecanismo para su perfeccionamiento. Al respecto son iluminantes las apreciaciones de la doctora MARILUZ GUTIÉRREZ FRANCÉS al referirse a la situación comentada frente al Código Penal Español. La destacada tratadista afirma:

“Y, por último, que la contemplación en el nuevo Código de la criminalidad informática tiene lugar, no sólo a través de las específicas referencias a lo “informático”, sino, además siempre que el legislador, aun inconscientemente, *incluye*, por no *excluir* de los distintos tipos penales, su realización por medios informáticos. (En tal sentido, no será tan relevante conocer si específicamente

40 SUÁREZ SÁNCHEZ, ALBERTO. *La estafa informática*. En revista Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológica. Volumen XXVII, N.º 81. Mayo / agosto 2006. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006. P.p. 195 a 223.

se regula el blanqueo de capitales por medio de manipulación informática, o el fraude fiscal por medios informáticos, o el sabotaje contra la seguridad interior del Estado mediante la introducción de una *bomba lógica* o un *virus* en los sistemas informáticos de una Ministerio, por citar algún ejemplo. Más significativo será examinar si la formulación típica de los delitos correspondientes, no excluye su posible aplicación para los casos en que el ordenador esté presente en la dinámica comisiva del hecho. Porque, si es así, el nuevo Código estará aprehendiendo, acaso de forma no premeditada, diversas manifestaciones de la delincuencia informática)".⁴¹

Sobre el tema concluimos que en el caso colombiano la situación planteada no presenta dificultades, toda vez que el legislador, en el artículo 323 del Código Penal, al tipificar el delito de lavado de activos, incluyó como una de las conductas constitutivas del ilícito, el realizar *cualquier acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes provenientes* de las actividades que se considera como delitos generadores de los bienes a reciclar o lavar, proceso que en nuestro estudio hemos denominado *el ensombrecimiento*, de donde se concluye que la informática más que un delito subyacente al lavado de activos, puede constituirse en un medio idóneo para perfeccionar el ilícito.

F. MECANISMOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS POR VÍA INFORMÁTICA

Desde las primeras reglamentaciones para contrarrestar el lavado de activos, se observa la preocupación por la utilización indebida de los sistemas informáticos como instrumento para esta delincuencia, al igual que la existencia de refugios financieros y de la estricta reserva bancaria. A continuación realizamos un recuento de tal normatividad.

Como se ha reseñado, Suiza se ha caracterizado por la eficacia de sus servicios bancarios y la observancia de un riguroso secreto bancario. Empero, algunos escándalos difundidos en la década de los sesenta, obligó a los profesionales de las finanzas de este país a proponer medidas para evitar que su sistema financiero fuera utilizado para blanquear impunemente dineros mal habidos.

De esta forma, se diseñaron dos estrategias: la intervención de la Comisión Federal de Bancos y la autoregulación a través de la Convención relativa a la obligación de diligencia de los bancos (CDB). De este último acuerdo se destaca lo expresado en el artículo 3º, que señala: "En los casos en que exista duda de que el que suscribe como cliente un contrato con el banco sea el beneficiario real de los derechos económicos derivados de la operación, deberá exigirse la identificación por el contratante del verdadero beneficiario económico.

41 GUTIÉRREZ FRANCÉS, M. LUZ. *Informática y delincuencia económica en el nuevo Código Penal. Ponencia en el Consejo General del Poder Judicial. Mayo de 1996.*

De otra parte, la Comisión Federal de los Bancos Suizos (CFB), decidió en 1991, que sólo en contadas excepciones se aceptarán cuentas bancarias anónimas.

La declaración de Basilea, suscrita el 12 de diciembre de 1988, por los Gobernadores de los Bancos Centrales del Grupo de los Diez, busca prioritariamente la identificación de los clientes del sistema financiero. Al respecto precisa: “Con el fin de estar seguros de que el sistema financiero no es utilizado como medio para fines delictuosos, los bancos deben hacer esfuerzos razonables para establecer la verdadera identidad de todos los clientes que requieren los servicios de la institución”.

Aceptando la dificultad de los bancos para garantizar que las operaciones transnacionales efectuadas por los clientes se realicen conforme a las leyes y reglamentos de otros países, les exige que no presten ayuda o servicios para operaciones sobre las cuales tengan fundadas sospechas de estar relacionadas con operaciones de blanqueo de capitales.

El 20 de diciembre de 1988, se aprobó en Viena la “Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Narcóticos y Sustancias Sicotrópicas”. El propósito fundamental de este instrumento lo constituyó la unificación del derecho penal sustantivo en relación con los estupefacientes y la homologación de las normas existentes sobre el control del lavado de activos. En relación con el tema en estudio, se acordó que los países que suscriban el convenio adopten las medidas que sean necesarias para entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionadas con investigaciones, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial. En su artículo 7º, numeral 5º, expresa que “Las partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo”.

El séptimo Congreso Mundial de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, reunido en Milán (Italia), en septiembre de 1985, recomendó:

“Revisar las leyes sobre tributación, abuso del secreto bancario y las casas de juego, con el objetivo de que se adecuen en la lucha contra la delincuencia organizada, particularmente en lo relacionado con la fiscalización de las transferencias de fondos a través de las fronteras nacionales e internacionales, para la comisión de los delitos que se sospecha que interviene esta forma de criminalidad”.

El Convenio de Estrasburgo del 8 de noviembre de 1990, habilita a los Tribunales o autoridades competentes para que puedan ordenar la comunicación o embargo de expedientes bancarios, financieros o comerciales, sin que pueda invocarse el secreto bancario para impedir esta prevención. Igualmente, permite el empleo de técnicas de investigación y búsqueda del producto, así como la reunión de pruebas referentes al mismo. Entre tales técnicas cita el art. 4.º la vigilancia de cuentas bancarias y la intervención de telecomunicaciones.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), fue creado por los Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de los Siete, en la cumbre celebrada en París en Julio de 1989, con el propósito de estudiar y promover las medidas destinadas a combatir el lavado de activos. En abril de 1999, promulgó las cuarenta recomendaciones sobre blanqueo de capitales, las cuales han servido de base a las diversas legislaciones en el mundo. Para el GAFI, el avance de las nuevas tecnologías en materia financiera constituyen un motivo de permanente preocupación, razón por la cual en su decimotercera recomendación invita a los países a “prestar una atención especial a las amenazas de blanqueo de capitales inherentes a aquellas nuevas tecnologías que puedan favorecer el anonimato”.

En su recomendación 10 establece que las instituciones financieras no deberían abrir o mantener cuentas anónimas ni cuentas o nombres manifiestamente ficticios. Para ello, deberían estar obligadas legalmente a identificar, mediante un documento oficial a sus clientes habituales u ocasionales, y a registrar esta identidad cuando realicen las correspondientes transacciones.⁴²

En el año 2000, se realizó en Palermo (Italia), la Convención de las Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado Transnacional, cuyo propósito fundamental es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. En el art. 7.º, se precisan las medidas para combatir el blanqueo de dinero y compromete a cada Estado parte a establecer un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero. En ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas.

Asimismo, los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

Con ocasión de los hechos acaecidos el 11 de septiembre de 2001, el parlamento de los Estados Unidos, expidió la ley de patriotismo H.R. 3162, como una norma “para disuadir y castigar actos de terrorismo en los Estados Unidos y alrededor del mundo”.

42 ÁLVAREZ PASTOR, DANIEL. EGUIDAZU PALACIOS, FERNANDO. *La prevención del blanqueo de capitales*. Editorial Aranzadi, S.A. Pamplona, España, 1997. P. 76.

Sin lugar a dudas el espíritu de la legislación comentada es atacar el terrorismo y el lavado de dinero, a través del sentimiento patriótico.

Como lo señala el profesor Juan Pablo Rodríguez, “Por el lado del lavado de dinero desde las Secciones 312 hasta la 365, se dispuso el incremento de las políticas de debida diligencia para la banca privada y cuentas corresponsales y el conocimiento del cliente y de las otras instituciones financieras a través del FINCEN poniendo en marcha estándares mínimos en sus procedimientos, la prohibición para las instituciones financieras de tomar cuentas corresponsales con Bancos pantalla en el exterior, la creación de procedimientos para que estas instituciones compartan entre sí información sobre clientes, lavado de dinero y terrorismo, se autorizó al Departamento del Tesoro para prevenir el uso de “cuentas de concentración” por parte de los clientes y así mismo se prohibió informarles de su existencia; la necesidad de la creación de “programas antilavado” para los corredores bursátiles, negocios de servicios monetarios, tarjetas de crédito y fondos, y para los negocios no financieros se obliga a sus administradores a registrar informes de transacciones en efectivo bajo la Ley de Secreto Bancario”.⁴³

La Ley patriótica enfatiza que el lavado de dinero se constituye en una fuente de financiación del terrorismo y afirma que la utilización de las últimas tecnologías facilita a los criminales trabajar en todo el mundo sin necesidad de su presencia o de tener contacto físico con funcionarios del sector financiero. Como advierte MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS, “La primera acusación judicial en Estados Unidos relacionada con los ataques describe 26 transacciones financieras que incluyen transferencias de fondos, movimientos de efectivo, operaciones con tarjetas de crédito y otras transacciones realizadas en instituciones financieras de los Estados Unidos y los Emiratos Árabes Unidos...”⁴⁴

En Colombia los mecanismos establecidos para el control de lavado de activos a través de la informática han sido numerosos y pensamos que exitosos. Así, nos limitamos a enumerar estos valiosos instrumentos:

El acuerdo suscrito el 21 de octubre de 1992, por las entidades financieras vinculadas a la Asociación Bancaria de Colombia, para el control del lavado de activos. El Decreto 1872 de 20 de noviembre de 1992; el Capítulo XVI del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el acuerdo interbancario sobre conocimiento del cliente, que inició su vigencia el 1 de septiembre de 1996; las circulares externas de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) números

43 RODRÍGUEZ CÁRDENAS, JUAN PABLO. *Usa Patriot Act o Ley Patriótica: una norma que va más allá de las fronteras de los Estados Unidos*. En Auditoría Forense en la Investigación criminal del lavado de dinero y activos. Ecoe Ediciones. Bogotá, 2001. P. 60.

44 GUERRERO MATEUS MARÍA FERNANDA. *La Ciberdelincuencia: la Ley Patriótica y los efectos globales en las regulaciones nacionales y en particular en el caso colombiano*. Op. cit. P. 38.

061 y 072 de 1996; 012 de 1999; 46 de 2002; 025 de 2003; 034 de 2004 y 040 de 2004 y las Circulares Externas de la Superintendencia Financiera 1 y 4 de 2006.

CONCLUSIONES

1. Los avances en la informática y las telecomunicaciones, que permiten un mayor desarrollo de la sociedad, pueden ser utilizados para la ejecución de hechos delictuosos, especialmente el lavado de activos.
2. Cuando los delincuentes logran introducir al sistema financiero los dineros provenientes de actividades delictuales, el lavador de activos procede a realizar una serie de transacciones financieras, con el fin de evitar la detección de bienes manchados por conductas ilícitas. Este proceso se ha conocido como el ensombrecimiento (*layering*). Para facilitar esta etapa del lavado, se utiliza, como una de las formas más recurrentes, las transferencias electrónicas de fondos, con lo cual se utiliza en forma indebida la informática.
3. Según el GAFI, la transferencia electrónica o telegráfica de fondos, es el método más importante de enmascaramiento o ensombrecimiento utilizado por los lavadores de activos. Las ventajas que este mecanismo les ofrece, son evidentes: rapidez, reducción al mínimo de los rastros contables, la distancia a la que pueden remitir los fondos y el anonimato que favorece estas operaciones.
4. En el proceso de blanqueo de capitales tienen una gran incidencia los paraísos fiscales y la reserva bancaria (secreto bancario).
5. La utilización fraudulenta de la informática, más que un ilícito subyacente al punible de lavado de activos, constituye un medio idóneo para su perfeccionamiento. Por lo tanto, consideramos que no es necesario crear el delito informático para incluirlo como previo al lavado de activos.
6. Para prevenir que los avances informáticos puedan ser utilizados para el lavado de activos, es necesario cumplir estrictamente las reglamentaciones establecidas por las diversas convenciones que ha suscrito Colombia para este propósito, tales como la de Viena de 1988 y la de Palermo del año 2000, al igual que acatar las recomendaciones del GAFI y el GAFISUD y ceñirse a las precisas instrucciones de las circulares que sobre el tema ha dictado la Superintendencia Financiera.

BIBLIOGRAFÍA

BLANCO CORDERO, ISIDORO. El delito de blanqueo de capitales. Aranzadi Editorial. Pamplona, 1997.

BUENO RINCÓN, FABIO ENRIQUE. El secreto bancario. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 1997.

CANO C. MIGUEL ANTONIO. Modalidades de lavado de dinero y activos. Prácticas contables para su detección y prevención. Eco Ediciones, Bogotá, 2001.

CANO, MIGUEL. LUGO, DANÍLO. Auditoría forense en la investigación criminal del lavado de dinero y activos. Eco Ediciones, Bogotá, 2001.

CIFUENTES MUÑOZ, MANUEL ENRIQUE. OSPINA VELASCO, JAIME. SERNA JARAMILLO, CARLOS MARIO. Globalización de las transferencias electrónica de fondos a través de cajeros automáticos. Servibanca. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2002.

FABIÁN CAPARROS, EDUARDO. El delito de blanqueo de capitales. Editorial Colex. Madrid, 1998.

GARCÍA HERNÁNDEZ, MAURICIO. El lavado de activos. El proceso y sus principales métodos. Inverline Ltda. Bogotá, 2001.

GLUYAS MILAN, RICARDO. Ganancia ilícita. Prevención contra el lavado de dinero. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2005.

GÓMEZ INIESTA, DIEGO J. El delito de blanqueo de capitales en derecho Español. Cedecs Editorial, Barcelona, 1996.

GUERRERO MATEUS, MARÍA FERNANDA. La cibercriminalidad: Ley Patriótica y los efectos globales en las regulaciones nacionales y en particular en el caso Colombiano. Corporación José Ignacio de Márquez. Armenia, 2003.

HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ENRIQUE. Auditoría en informática un enfoque metodológico. Compañía Editorial Continental, S.A., de C.V. México, 1996.

HERNÁNDEZ QUINTERO, HERNANDO. El lavado de activos. 3.^a edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2002.

Refugios financieros, secreto bancario y blanqueo de dinero. Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito. Nueva York, 1999.

